

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-RCG-05/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE OAXACA.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido Político Nacional Partido de Revolución Democrática, en el Estado de Oaxaca.

ABREVIATURAS:

INE	Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

ANTECEDENTES:

- I. En la sesión extraordinaria iniciada el seis de noviembre de dos mil quince

y concluida el siete del mismo mes y año, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual en uso de su facultad de atracción, emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales a optar por el registro como partidos políticos locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.



II. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018, mediante el cual se establecieron las reglas aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo de votación requerido por la Ley para conservar su registro.



III. Mediante el Decreto 1523, emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sesión ordinaria del treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión de la convocatoria para las elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, con el propósito de renovar el Congreso del Estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

IV. En sesión especial del Consejo General del Instituto, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

V. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, mediante el cual se estableció el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, estableciendo, entre otros, los plazos para que los partidos políticos presentaran sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como a las concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

VI. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el registro al convenio de coalición parcial que, con motivo de la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso del Estado, conformaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación Fuerza y Corazón por Oaxaca.

VII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, aprobado por el Consejo General

del Instituto, en sesión extraordinaria urgente iniciada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y concluida el veinte del mismo mes y año, se registraron de manera supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que fueron postuladas por las Coaliciones Electorales, las Candidaturas Comunes y los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.



VIII. Por acuerdo del Consejo General del Instituto, número IEEPCO-CG-70/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente iniciada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y concluida el veinte del mismo mes y año, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

IX. Por acuerdo del Consejo General del Instituto, número IEEPCO-CG-71/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

X. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.

XI. Por acuerdo del Consejo General del Instituto, número IEEPCO-CG-79/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente iniciada el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro y concluida el veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

XII. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG- 80/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de

México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

XIII. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se votaron las Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.



XIV. Del cinco al seis de junio de dos mil veinticuatro, los Consejo Distritales Electorales, así como los Consejos Municipales Electorales de este Instituto celebraron sus respectivas sesiones de cómputos de las elecciones de Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional al Congreso del Estado, y de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

XV. El domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto aprobó el Acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

XVI. En la misma fecha, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, el máximo órgano de dirección de este Instituto calificó y declaró válida la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, procediendo a la asignación de las Diputaciones correspondientes bajo dicho principio.

XVII. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Jaime Álvarez Martínez, representante propietario del otrora Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto, mediante escrito identificado por la oficialía de partes con el folio número 011116, solicitó la certificación referida en el artículo 7, inciso c), de los Lineamientos.

XVIII. Mediante el acuerdo número INE/CG2235/2024, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se resolvió la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

XIX. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/SE/3257/2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió la certificación relacionada con la solicitud señalada en el antecedente XVII del presente acuerdo, en la que se acreditó que el otrora partido político

nacional Partido de la Revolución Democrática alcanzó al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó, además de haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.



XX.

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la Circular INE/UTVOPL/168/2024, mediante la cual se notificó a este Instituto el Dictamen identificado con la clave INE/CG2235/2024, por el que se aprobó la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
OAXACA OAXACA

XXI.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Tomás Basaldú Gutiérrez y otros, por el cual solicitan el registro del otrora Partido de la Revolución Democrática, como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP.

XXII.

En la misma fecha, Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, notificó a este Instituto que, en caso de que el Partido de la Revolución Democrática opte por su registro como partido político local, no será necesario presentar el padrón de personas afiliadas, ya que dicha información está en poder del INE.

XXIII.

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IEEPCO/SE/3323/2024, enviado al INE a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se solicitó información sobre el estado que en ese momento guardaba el acuerdo INE/CG2235/2024, así como datos relacionados con la integración de los órganos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, de acuerdo con la inscripción registrada en el libro de registro custodiado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

XXIV.

En esa misma fecha, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el INE remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el Dictamen identificado con la clave INE/CG2235/2024 se encontraba firme.

XXV.

Mediante el oficio INE/DJ/23967/2024, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del INE, en respuesta al oficio

IEEPCO/SE/3323/2024, informó a este Instituto que el Dictamen del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG2235/2024 fue notificado al otrora partido político nacional el veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, estableciéndose que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre del mismo año, motivo por el cual, a la fecha del citado oficio, la resolución referida se encontraba firme.

XXVI. El cinco de octubre de dos mil veinticuatro, Tomás Basaldú Gutiérrez y otros presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual solicitaron nuevamente el registro como partido político local, en los términos del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, acompañando diversa documentación.

XXVII. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DA/45550/2024, suscrito por la Licenciada en Contaduría Mariana Orenday Penagos, Coordinadora de Auditoría de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó a este Instituto que el acuerdo identificado con la clave INE/CG2235/2024, mediante el cual se determinó la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, se encontraba firme. Asimismo, señaló que, habiendo concluido la etapa de prevención, los Organismos Públicos Locales ya no debían realizar depósitos en las cuentas abiertas por el otrora Partido de Revolución Democrática, para tal efecto respecto de las prerrogativas a las que aún tuviera derecho, hasta que el interventor proporcionara los nuevos números de cuenta correspondientes.

XXVIII. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, a través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4095/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a la solicitud antes referida en el antecedente XXIII del presente acuerdo, señalando lo siguiente:

(...)

Por lo que hace a la solicitud marcada con el inciso b), le comunico que, de acuerdo con las inscripciones vigentes y la documentación existente en esta instancia, de conformidad con el fundamento legal referido, la Dirección Estatal Ejecutiva del entonces Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, es la que se señala a continuación:




NOMBRE	CARGO
<i>C. TOMÁS BASALDÚ GUTIÉRREZ</i>	<i>PRESIDENTE SUSTITUTO</i>
<i>C. RAYMUNDO CARMONA LAREDO</i>	<i>SECRETARIO GENERAL</i>
<i>C. JOSEFA HERLINDA LÓPEZ CALDERÓN</i>	<i>SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS</i>
<i>C. FERNANDO GUZMÁN CARTAS</i>	<i>SECRETARIO DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS</i>
<i>C. DAISY ARACELI ORTIZ JIMÉNEZ</i>	<i>SECRETARIA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA</i>
<i>C. MILTON JORGE BARBOSA MARTÍNEZ</i>	<i>SECRETARIO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA</i>
<i>C. MARÍA SOLEDAD GÓMEZ GUERRERO</i>	<i>SECRETARIA DE AGENDAS DE IGUALDAD DE GÉNEROS, DIVERSIDAD SEXUAL, DERECHOS HUMANOS, DE LAS JUVENTUDES, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</i>

XXIX. Mediante el oficio IEEPCO/SE/3452/2024, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó a los interesados que resultaba improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por Tomás Basaldú Gutiérrez y otros, los días veintiséis de septiembre y cinco de octubre de dos mil veinticuatro, por haber sido presentada fuera del plazo establecido. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto Resolutivo Cuarto del acuerdo identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado por el Consejo General del INE.

XXX. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro el ciudadano Tomás Basaldú Gutiérrez y otros, por un lado, así como el ciudadano Jaime Álvarez Martínez, por el otro, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto, sendos escritos de interposición de medios de impugnación que dieron origen a los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/88/2024 y RA/89/2024, respectivamente, en contra del oficio señalado en el numeral que antecede. Resultando el segundo de ellos improcedente por falta de legitimación del promovente.

XXXI. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio

INE/UTF/DA/47105/2024, el Mtro. I. David Ramírez Bernal, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó a este Instituto los datos de la cuenta aperturada por el interventor del extinto Partido de la Revolución Democrática correspondiente a Oaxaca, con el propósito de que se realizaran a dicha cuenta los depósitos de las ministraciones a las que aún tuviera derecho.


XXXII. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el expediente número RA/88/2024, determinando confirmar el oficio IEEPCO-SE-3452/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por Tomás Basaldú Gutiérrez y otros.

XXXIII. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1226/2024, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes solicitó formalmente a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, ambas de este Instituto, los resultados de las elecciones locales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, considerando las modificaciones que se hubieren realizado con motivo de las resoluciones jurisdiccionales que hubieren modificado los resultados electorales.

XXXIV. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

XXXV. Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, remitió la información solicitada, que se refiere en el numeral XXXIII de este mismo apartado.

XXXVI. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, Tomás Basaldú Gutiérrez y otros, presentaron solicitud de registro del otrora partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos.



XXXVII. Con base en la documentación presentada, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, verificó que dicha solicitud cumpliera con los requisitos de forma establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8, de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

CONSIDERANDO:

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la CPEUM, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...).”* Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos y las ciudadanas mexicanas asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 35, fracción III, de la CPEUM, establece que es prerrogativa de los ciudadanos y las ciudadanas mexicanas asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a

legislaturas federales y locales. Sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todas las personas cuentan con el derecho de reunirse y asociarse libremente de manera pacífica.

6. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7. Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En el mismo sentido, conforme al artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

8. Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las

disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE.

9. Que el artículo 9, párrafo 1, fracción b), de la LGPP, establece que entre las atribuciones con las que cuentan los Organismos Públicos Locales, se encuentra la de registrar partidos políticos locales.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado B, primer párrafo, de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

11. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSE, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSE, la LGIPE y por la LGPP.

12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I, de la CPELSE, sólo los y las ciudadanas podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la CPELSE y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.



14. Que el artículo 38, fracción XIII, de la LIPEEO, establece que es atribución de este Consejo General resolver sobre la solicitud de registro de quienes pretendan constituirse como partido político local, en los términos de dicha Ley y las leyes generales de la materia.



15. Que los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15, de los Lineamientos, establecen todos y cada uno de los requisitos que deberá acreditar el otrora partido político nacional denominado **Partido de la Revolución Democrática** para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, así como el procedimiento que debe observar este Instituto para resolver sobre la solicitud de registro respectiva.

Con base en los preceptos legales señalados, este Consejo General debe analizar los requisitos señalados por los Lineamientos para determinar, en su caso, respecto del registro del Partido Político Local **Partido de la Revolución Democrática Oaxaca**. Conforme a lo siguiente:

A. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos, el otrora partido político nacional denominado **Partido de la Revolución Democrática cumple** con los requisitos señalados en el precepto legal invocado.

a) De acuerdo con los antecedentes de la presente resolución, el INE aprobó el dictamen número INE/CG2235/2024 durante una sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional. En los puntos resolutivos del citado dictamen, se establece lo siguiente:

“...CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el

proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad...”



Es relevante señalar que el INE ha emitido criterio en diversas consultas realizadas por Organismos Públicos Locales, en las cuales establece que el plazo de diez días hábiles señalado en el artículo 5 de los Lineamientos para la presentación de la solicitud de registro, debe entenderse a partir de que la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del INE quede firme o, en su caso, una vez concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad correspondiente.

Como se observa, aunque la autoridad electoral nacional establece explícitamente que la conclusión del proceso electoral local extraordinario es el parámetro para el cómputo del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 5 de los Lineamientos para la presentación de la solicitud de registro, es evidente que esta referencia está intrínsecamente vinculada a la definitividad de los resultados del Proceso Electoral Ordinario correspondiente.

En este sentido, y en observancia de los principios jurídicos de seguridad y certeza, se considera apropiado precisar que el inicio del procedimiento para el registro como partido político local debe entenderse a partir de que la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del INE quede firme o, en su caso, que haya concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad correspondiente.

Esta interpretación garantiza una adecuada aplicación de los principios rectores del derecho electoral, evitando cualquier ambigüedad en los plazos y procedimientos aplicables.

Por lo tanto, dado que la solicitud de registro fue presentada el seis de enero de dos mil veinticinco, se considera que fue presentada dentro del plazo estipulado, lo cual permite proceder con el análisis de los requisitos correspondientes para, en su caso, otorgar el registro como partido político local.

- b) De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último



proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior participó, **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Por su parte, los artículos 5 y 8, inciso e), de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto cuando se acredite haber obtenido por lo menos el **tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección local inmediata anterior en la que participó, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior señalada.

Con base en lo expuesto anteriormente y conforme a lo señalado en el antecedente XIX del presente acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la representación del otrora Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditada ante el Consejo General de este organismo, la certificación correspondiente que acredita que el mencionado partido político obtuvo, al menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó. Los resultados obtenidos son los siguientes:

Partido político	% de VVE de Diputaciones por MR	% de VVE de concejalías municipales
PRD	2.64%	3.61%

En términos de lo señalado con anterioridad, se desprende que el otrora Partido de la Revolución Democrática obtuvo el 2.64% de la votación válida emitida de diputaciones y el 3.61% de la votación válida emitida de concejalías en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; no obstante lo anterior, los artículos 95, párrafo 5, de la LGPP y 5, incisos a) y b), de los Lineamientos, no refieren a un tipo de elección en específico, mucho menos imponen como requisito indispensable que este umbral debe ser cumplido en más de una elección, o bien, en alguna o cualquiera de ellas.



De conformidad con el artículo 8, inciso e), de los Lineamientos, la solicitud de registro debe ir acompañada, entre otros requisitos, de la certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios (o alcaldías, en el caso de la Ciudad de México) o distritos de la entidad correspondiente.

Sin embargo, el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, establece como requisito indispensable para que un partido político que perdió su registro a nivel nacional pueda optar por el registro como partido político local, haber obtenido en la elección inmediata anterior al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos.

No obstante, debe considerarse el criterio establecido en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, acumulados, emitida el veintiséis de abril de dos mil veintitrés por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha resolución, se determinó que exigir a los partidos políticos nacionales, que participaron en elecciones locales y perdieron su registro ante el INE, una postulación mínima tanto en diputaciones locales como en ayuntamientos, representa una carga excesiva. Por ello, debe prevalecer una interpretación funcional de la norma, permitiendo que el criterio de territorialidad se acredite con la postulación mínima en cualquiera de las dos elecciones, lo cual facilita su registro en la entidad federativa correspondiente.

Asimismo, la sentencia estableció que un partido político nacional que perdió su registro ante el INE puede obtener su registro como partido político local si demuestra una fuerza electoral de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones celebradas en el proceso electoral inmediato anterior. Este criterio debe entenderse en armonía con la temporalidad prevista en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, y en el artículo 8, inciso e), in fine, de los Lineamientos, referido a la elección inmediata anterior.

En este sentido, la interpretación funcional del requisito relativo al porcentaje de votación y la postulación mínima, busca garantizar



que un partido político que ha perdido su registro nacional cuente con una representación territorial y poblacional suficiente en la entidad federativa donde pretende registrarse como partido local. Esto se cumple si dicho partido acredita haber postulado, al menos, la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos y haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de dichas elecciones del proceso electoral inmediato anterior. Exigir simultáneamente ambas condiciones de manera acumulativa podría considerarse excesivo y desproporcionado.

Por tanto, se concluye que, en el caso que nos ocupa, es suficiente que el partido político interesado acredite haber postulado al menos la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos y haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de dichas elecciones del proceso electoral local inmediato anterior.

En este sentido, se cumple con el requisito establecido en el artículo 5, inciso a), de los Lineamientos, que exige obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, ya que el Partido de la Revolución Democrática alcanzó el 3.61% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Adicional a lo anterior, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo a la información recibida de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto, en términos de lo señalado en el antecedente XXXV de este instrumento, los porcentajes de votación obtenidos por el otrora Partido de la Revolución Democrática, que se mencionan en este mismo apartado, no sufrieron variación alguna una vez descontada la votación de las casillas que fueron anuladas por efecto de resoluciones jurisdiccionales.

- c) Ahora bien, conforme con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere participado y obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los**

municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.



Por su parte, los artículos 5 y 8, inciso e), de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto cuando se acredite haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó, y **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior señalada.**

Con base en lo anterior, y como se refiere en el antecedente XIX de la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la representación del Partido de la Revolución Democrática, la certificación relativa a acreditar que el otrora partido político postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior en la que participó, obteniéndose lo siguiente:

Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	
No. de diputaciones a postular	No. de diputaciones postuladas
25	25

Concejalías a los Ayuntamientos por el Régimen de Partidos Políticos	
No. de planillas de concejalías a postular	No. de planillas a concejalías postuladas
152	80

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos, en el caso de que un partido político nacional extinto haya participado mediante una coalición, alianza o candidatura común, se considerarán como propias únicamente aquellas candidaturas cuyo origen partidario corresponda al partido solicitante. No obstante, conforme a la sentencia SX-JRC-20/2019, emitida el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que las candidaturas postuladas por una coalición o candidatura común serán consideradas como propias para todos los partidos integrantes de la misma, y no únicamente para aquel que las originó según el convenio respectivo.

Dicha interpretación obedece a que, en un escenario donde tres partidos políticos nacionales decidan participar en coalición total o mediante candidaturas comunes en un proceso electoral local, y distribuyan entre sí las designaciones de las candidaturas en partes iguales, podría ocurrir que, tras los resultados de la elección federal, uno de ellos perdiera su registro nacional y buscara obtener el registro como partido político local. Si se limitara la consideración de las candidaturas como propias exclusivamente a las designadas en el convenio, dicho partido se vería impedido automáticamente de ejercer el derecho establecido en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, solo por haber participado en coalición.

Asimismo, debe destacarse que no existe disposición legal que obligue a los partidos políticos a postular una cantidad mínima de candidaturas al formar una coalición o candidatura común. En consecuencia, para los efectos de cumplir con el requisito de haber postulado al menos la mitad de las candidaturas en la mitad de los municipios o distritos, las candidaturas registradas por otros partidos en el marco de una coalición o candidatura común deberán computarse como propias para el partido político nacional que haya participado en dicho proceso electoral.

En ese sentido, para el caso de las postulaciones realizadas por el otrora partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, deberán considerarse como propias no solo las candidaturas que originariamente pertenezcan a dicho partido político, sino incluso aquellas postuladas por otros institutos políticos dentro de la coalición o candidaturas comunes de las que formó parte.

Aclarado lo anterior y en análisis al cumplimiento de lo señalado por el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos, se tiene que el otrora partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, postuló

candidaturas propias en el 100% Distritos Electorales uninominales del Estado, así como 56.6% de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en la Entidad Federativa.



B. En términos de lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos, la solicitud de registro está suscrita de manera correcta por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior toda vez que la solicitud es signada por el Presidente Sustituto, el Secretario General, la Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, el Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos, la Secretaria de Planeación Estratégica y Organización Interna, así como la Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, lo anterior conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO
<i>C. TOMÁS BASALDÚ GUTIÉRREZ</i>	<i>PRESIDENTE SUSTITUTO</i>
<i>C. RAYMUNDO CARMONA LAREDO</i>	<i>SECRETARIO GENERAL</i>
<i>C. JOSEFA HERLINDA LÓPEZ CALDERÓN</i>	<i>SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS</i>
<i>C. FERNANDO GUZMÁN CARTAS</i>	<i>SECRETARIO DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS</i>
<i>C. DAISY ARACELI ORTIZ JIMÉNEZ</i>	<i>SECRETARIA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA</i>
<i>C. MARÍA SOLEDAD GÓMEZ GUERRERO</i>	<i>SECRETARIA DE AGENDAS DE IGUALDAD DE GÉNEROS, DIVERSIDAD SEXUAL, DERECHOS HUMANOS, DE LAS JUVENTUDES, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</i>

Lo anterior se corrobora con el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4095/2024, remitido a este Instituto el quince de octubre de dos mil veinticuatro por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Cabe señalar que el INE ha emitido criterios en diversas consultas

presentadas por Organismos Públicos Locales, en el cual dispuso que los órganos estatales serán los registrados por el INE, siendo suficiente si la solicitud de registro la suscribe quien ostente la representación legal del órgano de dirección estatal del partido en cuestión, conforme a la propia normatividad interna.



Así entonces, en el caso concreto, la solicitud de registro está signada entre otras y otros por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del entonces Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por lo que de conformidad con los artículos 43, 44 y 46 de sus Estatutos respectivos, es la persona que cuenta con la representación política y legal del otrora partido en Oaxaca; por consiguiente se cumple con el requisito señalado en el artículo 6 de los Lineamientos.

- C. De conformidad con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos, la solicitud de registro cumple con los requisitos señalados en dicho precepto, puesto que se señala la siguiente información:

ARTÍCULO 6 DE LOS LINEAMIENTOS.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
La solicitud deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.	La solicitud está suscrita por Tomás Basaldú Gutiérrez, Raymundo Carmona Laredo, Josefa Herlinda López Calderón, Fernando Guzmán Cartas, Daisy Araceli Ortiz Jiménez y María Soledad Gómez Guerrero, quienes de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4095/2024, son los integrantes del órgano directivo del otrora partido político Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.	Sí cumple

ARTÍCULO 7 DE LOS LINEAMIENTOS.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
La solicitud de registro	En la solicitud de registro se	Sí cumple



ARTÍCULO 7 DE LOS LINEAMIENTOS.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe	señalan el nombre y el cargo de las personas signatarias.	
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	En la solicitud de registro se indica con claridad que la denominación del partido político en formación es Partido de la Revolución Democrática Oaxaca.	Sí cumple
c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.	En la solicitud de registro, y en el cumplimiento al requerimiento decretado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4095/2024 las personas peticionarias señalan que la integración de sus órganos directivos son los que se encuentran registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.	Sí cumple
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.	En la solicitud de registro, las ciudadanas y los ciudadanos solicitantes señalan el domicilio de Avenida Universidad 402, Col. Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, C.P. 68120, como el destinado para oír y recibir notificaciones. En la solicitud se indica que este será el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.	Sí cumple



ARTÍCULO 8 DE LOS LINEAMIENTOS.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
<p>La solicitud de registro deberá acompañarse de:</p> <p>a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;</p>	<p>Obra en el expediente dispositivo electrónico USB que contiene el emblema y color o colores que caracterizan al partido político local. En el emblema se advierte la leyenda: OAXACA.</p>	<p>Sí cumple</p>
<p>b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;</p>	<p>En la solicitud de registro se adjuntaron copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las personas integrantes de los órganos directivos.</p>	<p>Sí cumple</p>
<p>c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;</p>	<p>Los documentos básicos cumplen parcialmente con lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos conforme al análisis que se adjunta a la presente resolución.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>
<p>d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.</p>	<p>Los solicitantes adjuntaron el padrón de afiliados en dispositivo electrónico USB en formato Excel con las características señaladas en los Lineamientos.</p>	<p>Sí cumple</p>
<p>e) Certificación expedida por la</p>	<p>Los solicitantes presentaron un escrito mediante el cual la</p>	<p>Sí cumple.</p>



ARTÍCULO 8 DE LOS LINEAMIENTOS.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
<p>instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.</p>	<p>Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió la certificación a que hacen referencia los artículos 95, párrafo 5, de la LGPP, así como los artículos 5, inciso b), y 8, inciso e), de los Lineamientos. En dicha certificación se acredita que el otrora Partido de la Revolución Democrática obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos.</p>	

En virtud de lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- a) La solicitud de registro ha sido debidamente suscrita por Tomás Basaldú Gutiérrez, Raymundo Carmona Laredo, Josefa Herlinda López Calderón, Fernando Guzmán Cartas, Daisy Araceli Ortiz Jiménez y María Soledad Gómez Guerrero, quienes integran la Dirección Estatal Ejecutiva del entonces Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, cumpliendo con lo establecido en el artículo 7, inciso a), de los Lineamientos.
- b) La denominación propuesta para el Partido Político Local es "Partido de la Revolución Democrática Oaxaca", la cual conserva el nombre del extinto partido político nacional, añadiendo la referencia al estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7, inciso b), de los Lineamientos.
- c) Asimismo, se presentó la integración del órgano directivo estatal que desempeñará sus funciones en caso de obtener el registro correspondiente, dicho órgano está conformado por las personas registradas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE	CARGO
C. TOMÁS BASALDÚ GUTIÉRREZ	PRESIDENTE SUSTITUTO



<i>NOMBRE</i>	<i>CARGO</i>
<i>C. RAYMUNDO CARMONA LAREDO</i>	<i>SECRETARIO GENERAL</i>
<i>C. JOSEFA HERLINDA LÓPEZ CALDERÓN</i>	<i>SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS</i>
<i>C. FERNANDO GUZMÁN CARTAS</i>	<i>SECRETARIO DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS</i>
<i>C. DAISY ARACELI ORTIZ JIMÉNEZ</i>	<i>SECRETARIA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA</i>
<i>C. MARÍA SOLEDAD GÓMEZ GUERRERO</i>	<i>SECRETARIA DE AGENDAS DE IGUALDAD DE GÉNEROS, DIVERSIDAD SEXUAL, DERECHOS HUMANOS, DE LAS JUVENTUDES, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</i>

Es relevante destacar que, en el caso concreto, las seis personas que suscriben la solicitud de registro y manifiestan, de manera libre y expresa, su voluntad de conformar el partido político local, son quienes, de obtenerse el registro, integrarán la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca. Dichas personas formaban parte de la otrora Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, con la salvedad de la Secretaría de Comunicación Política, cuya titularidad permanece vacante al momento de la presentación de la solicitud, debido al fallecimiento de la persona que desempeñaba dicho cargo. Para acreditar esta situación, la solicitud de registro incluye, como anexo, copia simple del acta de defunción correspondiente. En consecuencia, se cumple con lo dispuesto en el artículo 7, inciso c), de los Lineamientos.

- d) En la solicitud de registro, las ciudadanas y los ciudadanos solicitantes señalan el domicilio de Avenida Universidad 402, Col. Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, C.P. 68120, como el destinado para oír y recibir notificaciones. En la solicitud se indica que este será el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local. En términos de lo señalado, se cumple con lo dispuesto en el artículo 7, inciso d), de los

Lineamientos.

D. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, la solicitud de registro cumple con los requisitos señalados en dicho precepto, puesto que se acompaña de la siguiente documentación:

a) Los interesados presentaron un dispositivo USB que contiene el emblema y color o colores que caracterizan al Partido Político Local, agregando al emblema del extinto partido político nacional el nombre del Estado de Oaxaca, con lo cual cumplen con el requisito establecido en el artículo 8, inciso a), de los Lineamientos.

b) Las personas interesadas presentaron copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de su órgano directivo, integrándose las copias de las credenciales para votar de Tomás Basaldú Gutiérrez, Raymundo Carmona Laredo, Josefa Herlinda López Calderón, Fernando Guzmán Cartas, Daisy Araceli Ortiz Jiménez y María Soledad Gómez Guerrero, respectivamente, todas y todos de su Dirección Estatal Ejecutiva; en virtud de lo anterior se cumple con lo dispuesto en el artículo 8, inciso b), de los Lineamientos.

c) Las personas interesadas presentaron la Declaración de principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en forma impresa y en dispositivo electrónico en formato Word, mismos que cumplen parcialmente con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, conforme a lo siguiente:



DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	PÁGINA EN LA QUE SE UBICA	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
I. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen:		No cumple
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y	Páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 9.	Sí cumple



ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	PÁGINA EN LA QUE SE UBICA	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
social que postule el solicitante;		
c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;		No cumple
d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;	Párrafo 1 de la página 3.	Sí cumple
e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;	Párrafos 2 y 4 de la página 6.	Sí cumple
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y		No cumple
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y		No cumple

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	PÁGINA EN LA QUE SE UBICA	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.		

PROGRAMA DE ACCIÓN

ARTÍCULO 38 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	PÁGINA EN LA QUE SE UBICA	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;	Párrafo final de la página 8. Párrafo primero de la página 9. Párrafo 2 de la página 10.	Sí cumple
b) Proponer políticas públicas;	Párrafo 1 de la página 9. Párrafo 4 de la página 8. Párrafo 4 de la página 11. Párrafo 1 de la página 13. Párrafo 6 de la página 14. Párrafos 2, 3 y 5 de la página 16. Párrafo 4 de la página 17.	Sí cumple
c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;	Párrafos 3, 4 y 5 de la página 9.	Sí cumple
d) Promover la participación política de las y los militantes;		No cumple
e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y		No cumple

ARTÍCULO 38 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	PÁGINA EN LA QUE SE UBICA	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales		No cumple



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ESTATUTOS

ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.	Artículos 105, 106 y 107.	Sí cumple

ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	Artículo 4.	Sí cumple
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;	Artículo 14, 16, 17 y 18.	Sí cumple



ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
c) Los derechos y obligaciones de los militantes;	Artículos 16, 17 y 18.	Sí cumple
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	Artículo 19.	Sí cumple
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	Artículo 26, 27, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.	Sí cumple
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;	Artículo 8, inciso e).	Sí cumple
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;	Artículos 8, inciso p), 15, inciso b), 16, inciso e), 18, inciso e), 84, 85, 90, inciso e), 100, párrafo 2, y 112.	Sí cumple
h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;	Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.	Sí cumple
i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	Artículo 52.	Sí cumple
j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;	Artículo 43, fracción IV.	Sí cumple
k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que	Artículos 70, 74, 75 y 76.	Sí cumple



ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
recurrirán los partidos políticos;		
l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y	Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94.	Sí cumple
m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículos 83 y 84.	Sí cumple

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas,</p>	Artículo 16, inciso a).	Sí cumple

[Handwritten signature]



ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS DE LOS QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;		
b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;	Artículo 17, inciso b.)	Sí cumple
c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;	Artículo 17, inciso c.	Sí cumple
d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;	Artículo 16, inciso b).	Sí cumple
e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar	Artículo 16, inciso c).	Sí cumple

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
durante su gestión;		
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;	Artículo 16, inciso d).	Sí cumple
g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	Artículo 16, inciso e).	Sí cumple
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;	Artículo 16, inciso f).	Sí cumple
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y	Artículo 16, inciso h).	Sí cumple
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 16, inciso i).	Sí cumple

ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 41.</p> <p>1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p> <p>a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;</p>	Artículo 18, inciso a).	Sí cumple



ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	Artículo 18, inciso a).	Sí cumple
c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;	Artículo 18, inciso b).	Sí cumple
d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;	Artículo 18, inciso a).	Sí cumple
e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;	Artículo 18, inciso c).	Sí cumple
f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;	Artículo 18, inciso p).	Sí cumple
g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y	Artículo 18, inciso d).	Sí cumple
h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 18, inciso e).	Sí cumple

ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano		



CONSEJO GENERAL
QUANACÁ DE JUÁREZ, D.F.

ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	Artículos 24 y 26.	Sí cumple
b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	Artículo 29.	Sí cumple
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	Artículo 99.	Sí cumple
d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	Artículo 101.	Sí cumple
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones	Artículos 77 y 78.	Sí cumple



ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
que emita;		
f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	Artículo 103.	Sí cumple
g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículo 97.	Sí cumple
2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.	Artículos 19, fracción III, 33 y 34.	Sí cumple
3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	Artículo 8, inciso e).	Sí cumple

ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículos 16, inciso f), 32, Apartado A, fracción XXXIII, 88, 89, 90, 91,92 y 93.	Sí cumple



<p>2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos</p>	<p>Artículos 77 y 78.</p>	<p>Sí cumple</p>
<p>3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</p>	<p>Artículos 16, inciso f), 3, Apartado A, fracción XXXIII y 89.</p>	<p>Sí cumple</p>

<p>ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p>ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE</p>	<p>VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO</p>
<p>1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.</p>	<p>Artículo 8, inciso b).</p>	<p>Sí cumple.</p>



<p>2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</p>	<p>Artículos 8, inciso b), 16, inciso h), 90, 91, 92 y 93.</p>	<p>Sí cumple.</p>
<p>3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	<p>Artículos 77 y 90, inciso e), segundo y tercer párrafo.</p>	<p>Sí cumple.</p>

ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
<p>1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;</p>	<p>Artículo 77.</p>	<p>Sí cumple</p>
<p>b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;</p>	<p>Artículos 91, 92, 93 y 94.</p>	<p>Sí cumple</p>
<p>c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y</p>	<p>Artículos 90, inciso e), segundo y tercer párrafo.</p>	<p>Sí cumple</p>



ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON QUE CUMPLE	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículos 83 y 84.	Sí cumple

En virtud de lo señalado en las tablas precedentes, se concluye que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por el otrora Partido de la Revolución Democrática cumplen parcialmente con lo establecido en el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos.

Ahora bien, considerando que las omisiones detectadas en los documentos básicos presentados no constituyen causa suficiente para la negativa de registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos, procede que, una vez otorgado el registro al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, dicho instituto político realice las adecuaciones necesarias en sus documentos básicos, específicamente en los puntos señalados en el análisis como incumplidos, así como en cualquier otra reglamentación interna que resulte procedente, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto, incluyendo la corrección de las referencias erróneas que se encuentran en los artículos 8, inciso p), párrafo 2; 32, apartado A, fracción XIII; 35, apartado D, fracción II; 87, último párrafo; 88, párrafo 1, y 90, inciso c), de los Estatutos.

Las adecuaciones mencionadas deberán ser comunicadas a este Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP.

Asimismo, se apercibirá al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, en su calidad de partido político local, que en caso de incumplimiento de la disposición legal señalada, se dará inicio al procedimiento correspondiente, garantizando previamente el derecho de audiencia para que dicho instituto político sea oído y pueda ejercer su defensa, conforme a lo establecido en la normativa general y local aplicable.

- d) El otrora Partido de la Revolución Democrática presentó su padrón de afiliados en formato físico y en dispositivo digital USB, en un archivo Excel que incluye los datos correspondientes al apellido paterno, materno, nombres y fecha de afiliación de cada integrante.



Al respecto, es relevante destacar que, si bien el artículo 8, inciso d), de los Lineamientos establece como requisito que el otrora partido político nacional que busque registrarse como partido político local ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) debe proporcionar, anexo a su solicitud de registro, su padrón de afiliados en un disco compacto en formato Excel, dicho requisito no resulta obligatorio. Lo anterior se desprende del contenido del Punto de Acuerdo Cuarto del Dictamen INE/CG2235/2024, emitido por el INE, que en su parte medular dispone:

“Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad...”.

En consecuencia, incluso si no se hubiera presentado el padrón de afiliados, el requisito previsto en el artículo 8, inciso d), de los Lineamientos se tendría por satisfecho.

- e) En lo que respecta a la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos que conforman el estado de Oaxaca, como se expuso en el apartado A del presente considerando, se acredita que el otrora Partido de la Revolución Democrática cumple con lo dispuesto en el artículo 8, inciso e), de los Lineamientos, lo anterior se fundamenta en que dicho partido obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, cumpliendo así con los requisitos normativos aplicables.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 10, párrafos 1 y 2, inciso c); 11, párrafo 1; 13; 17, párrafos 1 y 2; 19; de la LGPP; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSO; 38, fracción XIII de la LIPEEO; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 13; 14 y 15 de los Lineamientos, este Consejo General del Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. En los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución es procedente el registro como Partido Político Local solicitado por el otrora Partido de la Revolución Democrática, bajo la denominación de Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 2, de la LGPP.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el considerando 15, apartado D, inciso c), de la presente resolución, se concede a Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto, para que subsane las omisiones detectadas en sus documentos básicos, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo I, de la LGPP.

CUARTO. Se tiene al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca informando la integración de su órgano directivo en el estado de Oaxaca; en virtud de lo anterior, inscribáse en el libro correspondiente el registro del partido objeto del presente acuerdo, como partido político local, así como la integración de su órgano directivo estatal.

QUINTO. Se requiere al partido político local Partido de la Revolución Democrática Oaxaca para que una vez que el órgano estatutario facultado apruebe la reglamentación e integración que derive de su Estatuto, los remita a este Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, para que realice la propuesta de distribución del financiamiento público local que se otorgará a los partidos políticos acreditados y con registro para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas en la parte proporcional del ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, a partir del mes de febrero del presente año.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente resolución al otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, así como al INE, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos.



OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado la presente Resolución; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ